



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

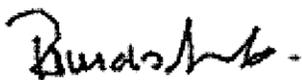
RADICADO N° 05001 31 10 010 2021 – 00114 00

Se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos en atención a la subsanación, a la reforma a la demanda, y **a fin de adecuar el trámite a los lineamientos del Capítulo V de Ley 1996 de 2019**; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en *imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio*, y bajo ese entendido, cuáles son los **derechos** que se le pretenden proteger a la señora **VALENCIA LARGO**, que hace necesario la intervención del juez de *manera excepcional* para la adjudicación de apoyos, conforme a lo señalado en el artículo 4, 6 y literal a) y b) del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y a lo afirmado en los **HECHOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, así como la **PRETENSIÓN PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA**, Ya que no hay congruencia con lo manifestado tanto en el primer diagnóstico, como en el análisis del segundo dictamen, además de que son del 2018 y 2019, ya que no concluyeron *la imposibilidad absoluta de expresar la voluntad por cualquier medio*. Y si, además se señalará la necesidad del apoyo para el goce de los derechos del titular del acto, con esto no se evidencia la imposibilidad de ejercer la capacidad por parte de esta, y que por ende se esté vulnerado o amenazando su derecho por un tercero.

“ ...

Nota: Se aclara la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.



RICARDO SARMIENTO GARCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

...”

SEGUNDO. – Conforme a lo indicado anteriormente, se deberán precisar *los actos jurídicos* sobre los que el titular del derecho no puede expresar su voluntad por ningún medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de apoyo, lo anterior porque lo hace de forma indistinta tanto en los **HECHOS OCTAVO, Y NOVENO**, así como en las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA**, teniendo en cuenta frente a lo que se denomina “perturbación material de la posesión material que se viene dando con el inmueble”, no se aportó prueba sumaria de ello. De conformidad al art. 45 al 50 de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que el objetivo de la ley 1996 de 2019 no es otorgar la representación legal de la persona con incapacidad de expresar su voluntad, sino posibilitar que las personas cercanas realicen acciones diversas en pro del beneficio de la persona a quien se quiere apoyar. (Art. 6, 9, 32, 34 ibidem). Además, de lo indicado en la Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema Justicia, en la que se afirmó: “*La ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, si no que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación*”.

TERCERO. – Conforme a lo indicado en el numeral anterior del inadmisorio, en el acápite de pretensiones se deberá tener en cuenta que el objetivo de la ley 1996 de 2019 no es otorgar la representación legal de la persona con incapacidad de expresar su voluntad, sino posibilitar que las personas cercanas realicen acciones diversas en pro del beneficio de la persona a quien se quiere apoyar. (Art. 6, 9, 32, 34 ibidem), por lo anterior, se adecuará ya que, al parecer no se tratan de actos jurídicos claramente determinados, y respaldados por la legislación del Derecho de Familia (sucesiones), considerándose además que se plantea adjudicación de apoyo sobre negocios inciertos.

CUARTO. – Determinará las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la señora **MARIA EUGENIA VALENCIA LARGO**; indicando para cada uno de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y dirección de correo electrónico para efectos de notificación personal de conformidad con lo reglado en el literal a) numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, según lo señalado en el hecho **SEXTO**, “**HECHO DOCE**” (reforma a la demanda), acápite **TESTIMONIAL**, la Historia Familiar, y el análisis del Dictamen de Medicina Legal, en consecuencia, adecúese.

Además, que de forma indistinta se dice que el demandante es el tío, luego que es el primo, pero lo afirmado en primer lugar no guarda relación con los registros aportados.

QUINTO. - Indicará no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que presenta la señora **VALENCIA LARGO** como persona titular del acto. (Art. 18 Ley 1996 de 2019), ya que lo señalado en el “**HECHO TRECE**” (reforma a la demanda) no tiene aplicación.

SEXTO. – Por tratarse de un proceso Verbal Sumario, la demanda deberá estar dirigida en contra de la señora **MARIA EUGENIA VALENCIA LARGO** para quien acorde con su condición se solicitará nombramiento de curador ad litem, en ese sentido corregirá tanto la demanda como el poder, este último se hará conforme a lo indicado en el art. 74 del Código General del Proceso o el art. 5° del Decreto 806 de 2009. Teniendo en cuenta que, si lo hace conforme al decreto este permite que se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo artículo advierte que el mandato deberá conferirse mediante mensaje de datos y con antefirma, por lo anterior la parte actora deberá probar que el poder fue conferido vía correo electrónico o por otro medio que permita el envío de mensaje de datos electrónicos dirigido al profesional del derecho que representa sus intereses.

OCTAVO. - Adecuará el encabezado de la demanda teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 a partir del 26 de agosto de 2021 (artículo 54 ibídem) y habiendo entonces comenzado a regir tal procedimiento, no es factible solicitar la asignación de apoyo transitorio.

NOVENO. – En cuanto a la reforma a la demanda realizada se deberá tener en cuenta, lo indicado en el art. 93 del C. Gral. del P., y los numerales 4° y 5° del Art. 82 ibidem, es decir, frente a lo denominado hecho **ONCE, DOCE Y TRECE**.

DÉCIMO. - Sin ser requisito de inadmisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, 33 y en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, aportará la valoración de apoyo con que cuenta la señora **MARIA EUGENIA VALENCIA LARGO**, como persona titular del acto jurídico. Con la referencia valoración se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que el beneficiario de la acción requiere para las decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir aquellas decisiones

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**_____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ del mes _____ de 2021, a las 8:00 A.M.

m.c

Secretario

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e546ef1d431defe3a89882b3862cc0a714460f50e5c161efa6bb54cd3b254a**

Documento generado en 03/11/2021 06:24:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>